

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA

A través del presente, me permito presentar la calificación de la contingencia respecto de la demanda presentada por Carlos Darío Gómez Ceballos y otros en contra de COMFANDI y el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, siendo este último quien vinculo a la Clínica Palmira al proceso en calidad de llamada en garantía: esta calificación de la contingencia se hace de conformidad con los medios de prueba documentales que obran en el expediente, y con los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, así mismo, se presenta la liquidación objetiva de las pretensiones.

CONTEXTO DEL CASO

DEMANDANTES:

Nombre	Calidad en la que actúa	Documento de identidad	Numero de documento de identidad
CARLOS DARIO GÓMEZ CEBALLOS	Hermano de la víctima	C.C.	6.404.155
SEGUNDO ALFONSO MERA BENAVIDES	Compañero permanente	C.C.	6.401.233
GLORIA JACQUELINE CASTRO GÓMEZ	hija	C.C.	66.885.948
YAZMIN LICETH LOAIZA CASTRO	Nieta	C.C.	1.010.052.786
KEIDY PORTILLO LOAIZA ¹	Bisnieta	R.C.	1.114.624.060
CRISTIÁN CAMILO PORTILLO LOAIZA	Bisnieto	R.C.	1.114.311.126
ROBERT LUILLY LOAIZA CASTRO ²	Nieto	C.C.	1.112.227.578
KAREN LOAIZA CASTRO	Nieta	C.C.	1.112.231.222

DEMANDADOS:

1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI
2. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

¹ Menores de edad hijos de Yazmin Liceth Loaiza Castro. No se tuvieron en cuenta para liquidación objetiva de las pretensiones

² Frente a este demandante no se formularon pretensiones

Llamados en garantía:

- SEGUROS DEL ESTADO
- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI
- **CLÍNICA PALMIRA S.A.**

Hechos: 01 y 02 de julio de 2022

Radicación demanda: 22 de marzo de 2024

Demanda admitida: 15 de abril de 2024.

Radicación del llamamiento en garantía: 16 de mayo de 2024

Admisión del llamamiento en garantía: 5 de diciembre de 2024

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía: 27 de enero de 2025

Radicación reforma de la demanda: 22 de abril de 2025

Admisión reforma de la demanda: 30 de julio de 2025

Contestación a la reforma a la demanda y llamamiento en garantía: 27 de agosto del 2025

HECHOS:

La paciente Rosa Emilda Gómez Ceballos estaba programada para una colecistectomía laparoscopia el día 30 de junio de 2022 en la IPS COMFANDI, sin embargo, el procedimiento quirúrgico no se realizó pues una vez abierta la cavidad de la paciente el cirujano encontró que esta presentaba un síndrome adherencial severo y que por tanto debía reprogramarse la cirugía en un centro médico de mayor complejidad. Así se lo hicieron saber a la familia de la paciente.

Unas 36 horas después de este procedimiento quirúrgico fallido, el día 01 de julio de 2022 la paciente Rosa Emilda Gómez Ceballos ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Palmira directo al servicio de reanimación. Allí su acompañante manifestó que la paciente presentaba “un dolor que no se lo aguanta”, manifestó además que el día anterior a eso de las 7 am la paciente había acudido a la Clínica Comfandi programada para una colecistectomía laparoscópica, sin embargo, le dieron egreso y le manifestaron que no extraían la vesícula y debe ser reprogramada. Posteriormente a este procedimiento la paciente presentó decaimiento, temblor distal y dolor abdominal en incremento.

El Cirujano de turno evaluó a la paciente y ordenó su traslado hacia quirófano como urgencia vital por abdomen agudo. El mismo cirujano ordenó laparotomía exploratoria como urgencia vital, e indicó que con los hallazgos clínicos de abdomen agudo y antecedente quirúrgico reciente más antecedentes quirúrgicos abdominales múltiples de la paciente consideró evento relacionado.

La paciente presentaba un diagnóstico preoperatorio de abdomen agudo y posterior a la laparotomía exploratoria se determinó como diagnóstico peritonitis aguda. Durante el procedimiento quirúrgico según los hallazgos descritos en la historia clínica se encontró que la paciente presentaba un síndrome adherencial con peritonitis intestinal y membranas adherentes, y una pequeña perforación en borde antimesentérico de íleon terminal. Dado el tiempo de evolución (desde el procedimiento quirúrgico realizado en otro centro médico) revisión de cavidad en 4-5 días o antes si las condiciones obligaban.

En el servicio de UCI se proporciona atención con liquidaciones y monitoreo constante a la paciente, sin embargo, y a pesar de los esfuerzos del equipo médico esta falleció el día 02 de julio a las 9:05 pm como consecuencia de un choque séptico severo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Daño moral: 380 SMLMV (\$494.000.000)

Daño a la vida en relación: 270 SMLMV (\$351.000.000)

Total, pretensiones: \$845.000.000

VINCULACIÓN CLÍNICA PALMIRA:

Vinculación indirecta- Llamada en garantía por el Servicio Occidental en Salud.

Como fundamento para realizar este llamamiento en garantía se hizo alusión a la relación jurídico negocial existente entre la Clínica y la EPS debido al contrato para la prestación de servicios asistenciales bajo la modalidad de evento identificado con el consecutivo No. 1343 con inicio de vigencia 01 de febrero de 2012 y prórroga automática manual.

Renglón seguido se cita la cláusula decimosexta de dicho contrato la cual hace alusión a la Responsabilidad legal derivada de la prestación de los servicios médicos, en donde se indica que el Contratista asume desde el ingreso a sus instalaciones de los afiliados de EL CONTRATANTE (la EPS) la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa. Y se citan además los párrafos de la cláusula en comento las cuales indican que el contratante (EPS) no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por el contratista, y que el contratante podrá repetir contra el contratista si se prueba que este actuó o incurrió en culpa alguna.

CALIFICACIÓN CONTINGENCIA

Revisada la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía, así como las pruebas que obran en el expediente, se puede calificar la contingencia en el presente asunto como **REMOTA**, esto toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Clínica.

Lo primero que se tiene en cuenta para realizar la calificación de la contingencia en el presente asunto es que según los hechos de la demanda y la imputación que en ellos se hace, el error o falla médica está en cabeza de IPS COMFANDI, donde se realizó una colecistectomía laparoscópica fallida a la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos, esto, pues al ingresar a la cavidad abdominal de la paciente se evidenció un síndrome adherencial severo, motivo por el cual no se dio continuidad al procedimiento quirúrgico pues este debía de ser realizado en un centro médico con una Unidad de Cuidados Intensivos donde se pudiera atender cualquier eventualidad que se presentara. Lo que se alega en la demanda es que en el desarrollo de este procedimiento se generó una perforación intestinal a la paciente que la llevó a desarrollar la peritonitis aguda que a su vez la condujo al choque séptico severo y al fallecimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la Clínica Palmira, la paciente ingresó el día 01 de julio de 2022 en un estado de salud tan crítico que fue derivada de inmediato al área de reanimación. Luego, la paciente fue valorada por el área de cirugía general y trasladada al quirófano como urgencia vital. El doctor Diego Alberto Penilla Arana interviene a la paciente a través de una laparotomía exploratoria y encuentra un síndrome adherencial severo y una perforación intestinal. El diagnóstico después de la cirugía fue de peritonitis aguda.

Después de este procedimiento quirúrgico la paciente fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos en donde recibió todo el tratamiento pertinente, y sin embargo siempre tuvo un pronóstico reservado, a tal punto que previo a su muerte los médicos ya auguraban que su deceso se presentaría en cuestión de horas. De la historia clínica de la atención que se le brindó a la paciente en la Clínica Palmira se observa que esta atención fue oportuna en el tiempo, diligente y acorde con el estado de salud de la paciente.

Sin embargo, se reitera, de lo que se expone en la demanda y lo que se puede leer incluso en la historia clínica, la causa eficiente del daño, a saber, el fallecimiento de la paciente habría sido una posible irregularidad (perforación intestinal) que se dio en el marco de un procedimiento quirúrgico practicado a la demandante en la IPS COMFANDI, es decir, una actuación completamente ajena a la Clínica Palmira, y por tanto no se le puede imputar al centro médico ninguna responsabilidad por este hecho.

En conclusión, la contingencia se califica como **REMOTA** en el presente asunto en tanto que la presunta falla o mala praxis médica se había presentado en un centro asistencial en el marco de un procedimiento quirúrgico en el cual no tuvo ninguna injerencia la Clínica Palmira. La paciente llegó a la clínica en un delicado estado de salud, y se puede acreditar con la historia clínica que se desplegaron todas las atenciones y labores medidas al alcance para lograr la recuperación de la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos, punto donde es importante destacar que la actividad médica genera precisamente una obligación de medio y no resultado, por tanto, el solo hecho de que el resultado dañoso, a saber, el fallecimiento de la paciente se haya presentado en la Clínica Palmira por sí solo es insuficientemente para responsabilizar por este a la clínica, habida cuenta de que no existe prueba ni alegación alguna de mala praxis en cabeza de la Clínica Palmira.

Resulta preciso exponer que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica No.12/0063711 que ampara a la Clínica Palmira presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual ampara las

indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, por hechos ocurridos durante la misma vigencia o en las vigencias anteriores contadas a partir del 19 de julio de 2018. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos, esto es, la ocurrencia del hecho (2 de julio de 2022) y el requerimiento judicial efectuado a la Clínica Palmira (16 de mayo de 2024) se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención que está comprendida desde el 17 de noviembre del 2023 al 16 de noviembre del 2024. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a la Clínica Palmira.

OBJETIVACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda objetivadas se estiman en \$31.500.000 de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

Daño moral: Dada la extensión del grupo desde ya se indica que se limitará el reconocimiento del daño moral a aquellos familiares o demandantes que tengan parentesco con la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos hasta en el segundo grado, es decir, su compañero permanente, hija, hermano y nietos. En cuanto al monto a reconocer será de \$60.000.000 acorde con el precedente de la Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. Es decir, \$60.000.000 para su compañero permanente, \$60.000.000 para su hija, \$30.000.000 para su hermano y \$30.000.00 para cada uno de sus dos nietos. Así las cosas, el daño moral asciende a: **\$210.000.000**

Daño vida de relación: El daño a la vida en relación se reconocerá en \$30.000.000 para el compañero permanente y \$30.000.000 para la hija de la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos, \$15.000.000 para su hermano y \$15.000.000 para cada uno de sus dos nietos, para un total de **\$105.000.000**. Para dicho calculo se tuvo en cuenta sentencia_SC665-2019 por medio de la cual, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, reconoce la suma de treinta millones de pesos (\$30,000,000) por concepto de daño a la vida en relación para cónyuge por la muerte de su esposo.

Por otro parte, la póliza presenta una cobertura para el caso de RC Instituciones Médicas, con una suma asegurada de \$1.500.000.000, valor este que nos permite cubrir la liquidación objetiva la cual asciende a la suma de \$315.000.000. Sin embargo, es preciso manifestar que, dentro del contrato de seguro relacionado, las partes contratantes pactaron un deducible del 10% o mínimo \$10.000.000 sobre el valor total de los perjuicios a pagar, el cual debe ser asumido por la asegurada, Clínica Palmira SA. En ese orden de ideas, resulta claro que el deducible que debería asumir la Clínica Palmira SA dentro del caso en particular, es el de \$31.500.000, por ser la suma más alta pactado en el deducible, y resulta ser la más beneficiosas para la compañía aseguradora dentro del caso en litigio. Bajo lo expuesto, es que, de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, se tiene que el riesgo de exposición de la Clínica Palmira SA asciende a la suma de \$31.500.000.